



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los ocho (08) días de Octubre del año 2019, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Rosa Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ARRIAGADA MARIA ADELA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"**, (Expte. Nro.: 49767, Año: 2017), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fs. 240/248 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 13 de marzo del 2019 mediante la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por la actora Sra. María Adela Arriagada contra la demandada "Galeno ART SA", condenando a esta al pago de la suma allí consignada, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral, con más intereses que se fijan.

Asimismo, se desestima el pedido de inconstitucionalidad de la Res. SRT 179/15.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte actora quien expresa agravios a fs. 250/253, los cuales no merecen respuesta de la contraria.

II.- Agravios:

La recurrente argumenta que el juez de grado incurre en error al desestimar el daño psicológico cuando se encuentra contemplado en el régimen legal especial el resarcimiento del mismo a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tal como se fundara expresamente en el escrito de demanda.

Sostiene que se ha demandado la reparación de la incapacidad física y psicológica a consecuencia del siniestro sufrido por la actora.

Refiere que el magistrado denegó la prueba pericial en tal sentido en el auto de apertura a prueba y rechazó el reclamo al sentenciar, confundiendo el daño psicológico reclamado con el concepto de enfermedad profesional o enfermedad psicopatológica.

Precisa que el baremo oficial reconoce las reacciones o desórdenes por estrés postraumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan nexo causal con el accidente de trabajo.

Transcribe la parte pertinente y reseña que al demandar se fundó explícitamente en el capítulo psiquiatría del Dec. 659/96 y se citó la jurisprudencia de esta Alzada en tal sentido, advirtiendo que el judicante no ha modificado su criterio.

Indica que planteó revocatoria oportunamente e hizo reserva de solicitar la medida probatoria en esta instancia, lo que así pide, peticionando se abra la causa a prueba y se ordene la producción de la prueba pericial psicológica.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y solicita se haga lugar a lo peticionado, reconociendo oportunamente el daño psicológico, con costas.

Formula reserva de caso federal.

III.- Análisis de los agravios:

1.- En forma preliminar destaco que considero que la queja traída cumple, con la exigencia legal del art. 265 del C.P.C.C., con las salvedades que se puntualizarán seguidamente.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), en el marco del principio de congruencia.

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

2.- Sentado lo anterior y expuesta brevemente la postura de la apelante, cabe tener presente que el sentenciante principia dando cuenta que se encuentra reconocido el accidente de trabajo, radicando la controversia sobre la incapacidad resultante del mismo.

Luego, tras el análisis de la documentación y pericial médica admite que la actora sufrió una neurodocitis cubital izquierda de la cual resulta que la actora presenta una incapacidad parcial y permanente del 12,435%.

Deniega el daño psicológico con fundamento en que el mismo no se encuentra contemplado como una enfermedad profesional en el Dec. 659/96.

Liquida el haber indemnizatorio conforme la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. a de la ley 24.557, con más la suma adicional del art. 3 ley 26.773.

3.- Por resolución interlocutoria del 25 de abril del 2019 se hizo lugar al pedido de apertura a prueba en segunda instancia, ordenándose la realización de la pericia psicológica, con fundamento en que la norma de aplicación no excluye la incapacidad psicológica y ante el impedimento que tiene el juzgador de ejercer la función legislativa, mal podría arrogarse la facultad de limitar las contingencias cubiertas (fs. 259/262).

4.- La pericia psicológica producida en la presente instancia, tras explicar las técnicas administradas y el proceso evaluativo utilizado, informa ciertas impresiones diagnósticas y contesta los puntos de pericia, concluyendo que "se puede inferir una secuencia de sucesos ligados en torno a las intervenciones no sólo sobre el cuerpo, sino a vivencias de frustración e inadecuación por continuar con sus tareas y funciones, dejando a la Sra. en un lugar de imposibilidad de restablecimiento, de incapacidad y de sostener su sueño. A pesar de ello se infiere que la misma no se encuadra dentro de los procesos psicopatológicos de daño psíquico" (fs. 273/276).

Este peritaje fue notificado en forma electrónica y se pusieron los autos para alegar, sin que las partes presentaran alegatos.

Cabe recordar que la jurisprudencia ha dicho reiteradamente que: "La prueba pericial médica y/o psicológica en el proceso laboral juega un rol fundamental al momento de confirmar o no la existencia de una disminución física incapacitante derivada de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional... El magistrado no puede apartarse o desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia..." (CCiv., Com. y Minería, San Juan, Sala III, 2001-02-08, - Fredes, Manuel A. c/ Platero, Plácido E- LL, Gran Cuyo, 2001-999). En cuanto a las atribuciones del juez a la hora de

ponderar los informes técnicos plasmados por los expertos intervinientes en un litigio, "(...) el pronunciamiento judicial debe ser el resultado de la confrontación del informe pericial con los antecedentes de hecho suministrados por las partes y con el resto de las pruebas producidas. ... la valoración del dictamen pericial depende del razonable equilibrio entre dos principios: el desconocimiento técnico del juzgador y la sana crítica judicial. (del voto del Dr. Furlotti, en mayoría en autos "RODRÍGUEZ RICARDO AGUSTÍN C/ QBE A.R.T S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", EXPTE. JHCI N° 19501, AÑO 2014, Cámara Provincial de Apelaciones, Sala I, Acuerdo de fecha 03 de Agosto del 2017, OAPyG de Zapala).

Igualmente, se sostiene que: "... Para apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones serias con fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia, la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (cfr. TSJ Ac. 1.702/09)." ("AYBAR MARIO RICARDO C/ CONSOLIDAR ART S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP N° 419023/2010, Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial, Sala I, Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017).

A la luz de las constancias de autos, producida la prueba pericial psicológica solicitada, la que no fuera motivo de impugnación por ninguna de las partes, especialmente por la recurrente, y de conformidad a la doctrina citada, corresponde estar a sus conclusiones técnicas, no existiendo razones para apartarse de las mismas.

Con ello, se establece la inexistencia de incapacidad psíquica como consecuencia del accidente de trabajo debatido

en autos, debiéndose confirmar consecuentemente el porcentaje de incapacidad laboral fijado en primera instancia.

IV.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a cargo de la recurrente perdidosa, conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 y ss. del CPCC, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad. **Mi voto.**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero al voto que antecede expidiéndome en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a cargo de la recurrente perdidosa, conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 y ss. del CPCC.

II.- Diferir la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (arts. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dra. Rosa Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara